

EDJ 1994/537

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 27-1-1994, nº 23/1994, BOE 52/1994, de 2 de marzo de 1994, rec. 512/1992
Pte: García-Mon y González-Regueral, Fernando

Resumen

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por la resolución judicial que modificó una sentencia firme con variación total del sentido del fallo.

ÍNDICE

FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACLARACIÓN

NATURALEZA Y ALCANCE
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ERROR JUDICIAL

Causante de indefensión
Modificación de resoluciones judiciales
Error material de la sentencia
Aclaración

CONCILIACIÓN

EN MATERIA LABORAL

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo
Derecho Fundamental alegado
Protección judicial
No sufrir indefensión

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 febrero 2001 (J2001/1368)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 febrero 2001 (J2001/1369)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES SOBRE LAS QUE NO CABE EXTENDERSE, ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 28 mayo 2002 (J2002/112612)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 5 septiembre 2002 (J2002/112622)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Madrid de 14 septiembre 2002 (J2002/112624)

Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 18 noviembre 2002 (J2002/98046)

Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 11 noviembre 2002 (J2002/98049)

Citada en el mismo sentido sobre PROCEDIMIENTO SOCIAL - SENTENCIA - Partes de la sentencia - Fallo - Intereses por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 16 diciembre 2003 (J2003/185017)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Concepto y alcance por SAP Barcelona de 15 abril 2003 (J2003/208481)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 octubre 2003 (J2003/238371)

Citada en el mismo sentido por ATSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 junio 2003 (J2003/253360)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 26 junio 2004 (J2004/115200)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 julio 2004 (J2004/138250)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Vizcaya de 10 marzo 2004 (J2004/156316)

Citada en el mismo sentido por AAP Baleares de 2 junio 2004 (J2004/158429)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN - NATURALEZA Y ALCANCE, ACLARACIÓN - MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL por STC Sala 2ª de 29 noviembre 2004 (J2004/184174)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 7 octubre 2004 (J2004/185266)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 noviembre 2004 (J2004/201557)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 1 julio 2004 (J2004/209900)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Despido disciplinario - Procedimiento especial de despido - Ejecución de sentencia - En general por STSJ Madrid Sala de lo Social de 10 noviembre 2004 (J2004/215487)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Social de 12 noviembre 2004 (J2004/216932)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Social de 12 noviembre 2004 (J2004/216953)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 11 noviembre 2004 (J2004/222567)

Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 26 noviembre 2004 (J2004/222674)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 septiembre 2004 (J2004/283354)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 20 octubre 2004 (J2004/284444)

Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Social de 29 marzo 2004 (J2004/28505)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 8 junio 2004 (J2004/290008)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco de 4 abril 2005 (J2005/119263)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - OTRAS CUESTIONES, ACLARACIÓN DE SENTENCIA - EN GENERAL por AAP Madrid de 29 julio 2005 (J2005/137384)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 15 septiembre 2005 (J2005/144807)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 12 julio 2005 (J2005/170230)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - EN GENERAL por AAP Madrid de 24 noviembre 2005 (J2005/241048)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 noviembre 2005 (J2005/241109)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 18 octubre 2005 (J2005/262954)

Citada en el mismo sentido por AAP Lleida de 1 diciembre 2005 (J2005/265918)

Citada en el mismo sentido por STSJ Baleares Sala de lo Social de 2 diciembre 2005 (J2005/272074)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 7 diciembre 2005 (J2005/274373)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 1 diciembre 2005 (J2005/278529)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 1 diciembre 2005 (J2005/280206)

Citada en el mismo sentido por AAP Valencia de 9 noviembre 2005 (J2005/291911)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 julio 2005 (J2005/313599)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 3 enero 2005 (J2005/61106)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Supuestos diversos por AAP Madrid de 16 mayo 2005 (J2005/79610)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 4 mayo 2005 (J2005/79614)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 9 febrero 2006 (J2006/21553)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 18 mayo 2006 (J2006/248124)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 9 febrero 2006 (J2006/25929)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 24 enero 2006 (J2006/26257)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 11 septiembre 2006 (J2006/265820)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 1 marzo 2006 (J2006/266995)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN - NATURALEZA Y ALCANCE por STC Sala 1ª de 9 octubre 2006 (J2006/278315)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 21 julio 2006 (J2006/288687)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 octubre 2006 (J2006/308662)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 junio 2006 (J2006/335119)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 junio 2006 (J2006/355026)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 21 noviembre 2006 (J2006/410944)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 16 febrero 2006 (J2006/41242)

Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 20 octubre 2006 (J2006/460795)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 22 mayo 2006 (J2006/80356)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - SENTENCIA - Aclaración o rectificación por SAP Alicante de 19 abril 2006 (J2006/89677)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 10 febrero 2006 (J2006/94165)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 28 abril 2006 (J2006/97664)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 23 marzo 2007 (J2007/121094)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 junio 2007 (J2007/122972)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 febrero 2007 (J2007/124124)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 8 mayo 2007 (J2007/154802)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 septiembre 2007 (J2007/195967)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 24 septiembre 2007 (J2007/217371)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 27 abril 2007 (J2007/28965)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 6 febrero 2007 (J2007/5387)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 23 febrero 2007 (J2007/74136)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 12 abril 2007 (J2007/86405)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 junio 2008 (J2008/105634)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 junio 2008 (J2008/105635)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 junio 2008 (J2008/105647)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 abril 2008 (J2008/114751)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 julio 2008 (J2008/128846)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 enero 2008 (J2008/136561)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 febrero 2008 (J2008/136562)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 septiembre 2008 (J2008/163906)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 septiembre 2008 (J2008/163912)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 septiembre 2008 (J2008/181560)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 octubre 2008 (J2008/223179)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 26 diciembre 2008 (J2008/243998)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 1 octubre 2008 (J2008/286474)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 17 octubre 2008 (J2008/294381)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 febrero 2008 (J2008/33157)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 29 octubre 2008 (J2008/340411)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 julio 2008 (J2008/375930)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 enero 2008 (J2008/37767)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 febrero 2008 (J2008/44829)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 5 mayo 2008 (J2008/56470)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 17 enero 2008 (J2008/56844)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 marzo 2008 (J2008/58756)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 marzo 2008 (J2008/58758)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 abril 2008 (J2008/69675)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 14 mayo 2008 (J2008/76073)

Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 10 abril 2008 (J2008/77266)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 abril 2008 (J2008/77738)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 abril 2008 (J2008/93575)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 abril 2008 (J2008/93576)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 marzo 2008 (J2008/93596)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 10 junio 2009 (J2009/120514)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 25 junio 2009 (J2009/135045)

Citada en el mismo sentido por AP Madrid de 9 junio 2009 (J2009/161700)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 25 marzo 2009 (J2009/201701)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 30 octubre 2009 (J2009/245661)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 22 abril 2009 (J2009/367122)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 16 febrero 2009 (J2009/56757)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 29 septiembre 2010 (J2010/296559)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 20 diciembre 2010 (J2010/334678)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 enero 2010 (J2010/39560)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 20 abril 2011 (J2011/134574)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 28 septiembre 2011 (J2011/256246)

Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 11 enero 2011 (J2011/8612)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 febrero 2011 (J2011/87005)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 marzo 2012 (J2012/130479)

Bibliografía

Citada en "La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos del art. 215 LEC ¿Cómo se utiliza y plazos para ellos?"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el único motivo de amparo aducido, la demanda tacha al A. aclaratorio dictado por la Sala de lo Social del TSJCA Madrid de 18 octubre 1991 de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1º CE) por haber modificado una Sentencia firme con variación total del sentido del fallo. La S dictada por dicha Sala de fecha 31 mayo 1991 declaraba en el fallo "que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto"; mediante aclaración producida a instancia de la parte actora, que denunciaba error material ha pasado a decir "que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación", lo que, a juicio de la recurrente, más que una aclaración, constituye una alteración radical de la Sentencia.

No es ocioso recordar que el excepcional cauce arbitrado por el art. 267.1º LOPJ permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, pero sin llegar a alterarlas. La inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes -que garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no serán alteradas- integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. De modo que si el órgano judicial, fuera del cauce del correspondiente recurso, modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial, ya que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (SSTC 119/1988, 231/1991, 142/1992).

La operación interpretativa más ardua es aquí delimitar el alcance objetivo de la aclaración, facultad jurídica reconocida al Juzgador, frente al significado de los términos "variar" o "modificar", posibilidades en cualquier caso vedadas por el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, como acabamos de señalar. Olvidándonos de las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión" que ningún problema plantean, pues por definición no deben suponer cambio del sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en un caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado, las dificultades subsisten en relación con la rectificación de errores materiales manifiestos. La corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error. En consecuencia no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada. Ahora, la duda está en si tal modificación puede alcanzar el fallo de la resolución. En principio dado que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada (STC 138/1985), ni para corregir errores indiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas (STC 231/1991), habría que deducir que esta vía es inadecuada para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de fallo contrario (STC 352/1993). Sin embargo, tradicionalmente la jurisprudencia del TS viene admitiendo la operatividad de esta técnica cuando el error material consiste en mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. En efecto, no puede descartarse este remedio aunque comporte revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo. Esta declaración tiene en cuenta, por lo demás, que la inmodificabilidad de las resoluciones firmes no es -como se dijo en la STC 119/ 1988- un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial y que no integra el derecho a la tutela judicial beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo.

Así las cosas, se trata de determinar si, al anular y sustituir la resolución judicial aclarada por otra de fallo contrario, se ha actuado dentro de los límites en que se desenvuelve el trámite de aclaración de Sentencia, o si por el contrario se ha ido contra la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

SEGUNDO.- En el caso debatido, el letrado representante de los actores solicitó, mediante el escrito de aclaración presentado, que el Tribunal rectificase una determinada fecha consignada en el f. j. 4º de la Sentencia que fue determinante para estimar la prescripción de la acción. Pedía que se cambiara la fecha de 23 febrero 1989 de presentación de la demanda por las de 10 y 30 enero 1989 en las que se formularon las papeletas de conciliación. La Sala, aceptando que había incurrido en error, acordó en A. 18 octubre 1989 rectificar dicho error. En esta resolución puntualizaría el Tribunal que la Sentencia de instancia erraba al fijar como fecha de presentación de la papeleta de conciliación ante el SMAC el día 13 febrero 1989 y que, en efecto, dicha papeleta quedó presentada en unos casos el día 10 enero 1989 y en otros el día 30 del mismo mes, de forma que al producirse dichas interpelaciones en las fechas indicadas, el plazo de prescripción de un año que previene el art. 59.2º ET, quedó interrumpido con anterioridad a su finalización, la que tendría lugar el 8 febrero 1989. En consecuencia, anuló el fallo y terminó desestimando el recurso y confirmando la Sentencia de instancia.

Está fuera de toda duda que la corrección operada por el Tribunal mediante el referido Auto aclaratorio impugnado desborda la esfera propia de un incidente de aclaración, toda vez que la variación del fallo procesal trae origen de una modificación del relato histórico que se declaraba probado y entraña además una diversa apreciación de concepto, un nuevo juicio valorativo.

Por una parte, es evidente que el Auto de aclaración procede a modificar cierto dato fáctico, concretamente la fecha de presentación de la papeleta de conciliación ante el SMAC, que había sido fijado por la Sentencia de instancia en 13 febrero 1989 y aceptado por la Sentencia aclarada al no haber sido combatido en suplicación, y que en aclaración de Sentencia, tras el cotejo de las actuaciones, se sitúa

en los días 10 y 30 enero 1989. El Tribunal, al aclarar dicho error se extralimita del cometido propio de este acto procesal habida cuenta que no puede utilizarse este cauce procesal para revisar los hechos probados.

De otra, dicha rectificación se basa en una nueva interpretación del art. 59.2º ET. El error se subsana cambiando el criterio acerca de la fecha "ad quem" para computar el plazo de ejercicio de la acción. En la Sentencia tal fecha es la de la presentación de la demanda; sin embargo, en el Auto aclaratorio pasa a ser, como advierte el Mº Fiscal, el de la presentación de la papeleta de conciliación (los referidos 10 y 30 enero 1989). Ello hace que como la prescripción comenzó a computarse a partir del 8 febrero 1988, en tales días no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de un año y, por tanto, que se estimara la prescripción. Es claro que lo rectificado no es una simple equivocación cometida al consignar una determinada fecha, sino que se trata de un posible error de Derecho derivado de una valoración incorrecta del concepto del "dies ad quem". Mas una rectificación de este tipo de la fundamentación jurídica de la Sentencia sólo es procedente por los cauces taxativamente previstos en la ley y no a través de la vía de aclaración que no puede deparar operaciones de calificación Jurídica.

En consecuencia, se hace evidente que la alteración de la fundamentación jurídica y la sustitución del fallo por otro de signo contrario llevadas a cabo, mediante la modificación del relato histórico probado y una nueva interpretación legal, entrañan una clara transgresión del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el art. 24.1º CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española.

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por "Limpiezas X, S.A.", y en consecuencia:

1º Reconocer a la demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular el A. de aclaración de la Sala de lo Social del TSJCA Madrid de 18 octubre 1991, recaído en el recurso de suplicación núm. 1753/1990-M-1ª.

Publíquese esta Sentencia en el "BOE".

Dada en Madrid, a 27 enero 1994.-Sr. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Sr. García-Mon y González-Regueral.-Sr. Gimeno Sendra.-Sr. de Mendizábal Allende.-Sr. Cruz Villalón.